# EXPEDIENTE No. 976/2013-A2 LAUDO

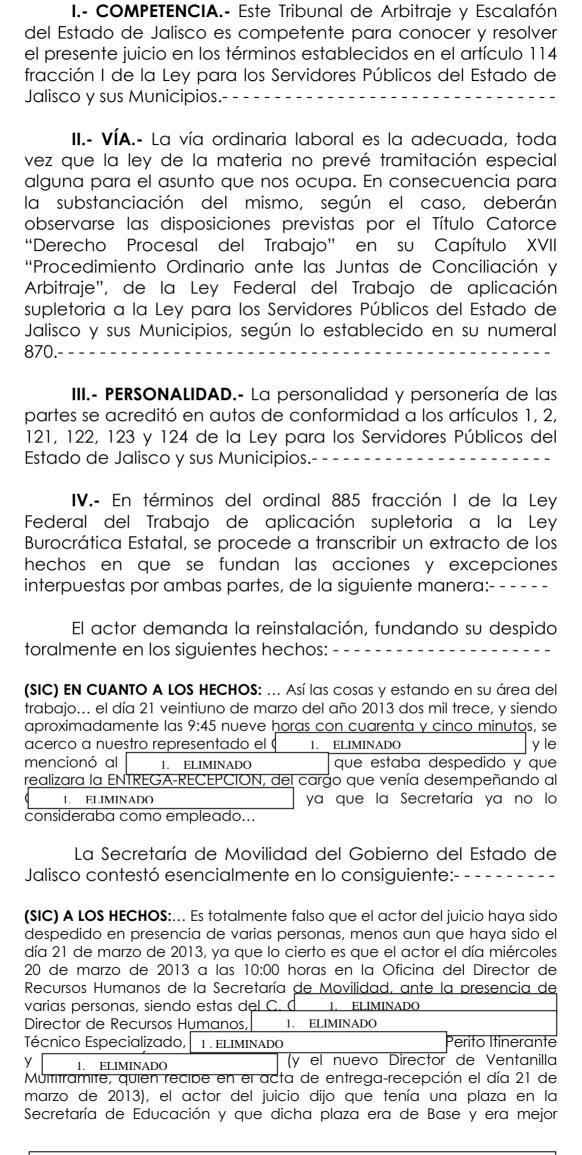
# **EXPEDIENTE No. 976/2013-A2**

	a, Jalisco; a diecio		
	autos para dictar <u>o bajo número de</u>		•
que promueve	1. ELIMINADO	en co	ontra de la
SECRETARÍA DE	MOVILIDAD DEL GO	OBIERNO DEL	ESTADO DE
JALISCO; mismo d	que se emite en los t	términos siguie	ntes:

## RESULTANDO:

- 1. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día tres de mayo de dos mil trece, 1. ELIMINADO demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el diez de junio del año en cita, ordenándose notificar al accionante a efecto de aclarar su ocurso inicial, así como emplazar a la demandada, para que rindiera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, por auto fechado el siete de noviembre, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma; posteriormente, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en la cual en la etapa CONCILIATORIA, se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se aclaró el escrito inicial, ratificándose dichos ocursos y difiriéndose la diligencia tripartita, concediendo demandada el lapso legal. Transcurrido el término otorgado, el siete de febrero de dos mil catorce se tuvo a la secretaría contestando en tiempo y forma la aclaración efectuada.----

# CONSIDERANDO:



renunciar a su plaza de confianza que tenía como DIRECTOR DE ÁREA DE MULTITRÁMITE y dar por concluida su relación laboral con la ahora Secretaría de Movilidad, por lo que de manera libre y voluntaria renunciaba a dicho nombramiento de DIRECTOR DE ÁREA DE MULTITRÁMITE y ante tal saturación al día siguiente 21 de marzo de 2013 se formalizó el acta de entrega-recepción de su dirección ante la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los Testigos que ahí se encuentran y ante tal situación dejo de presentarse a laborar a partir del día 22 de marzo de 2013, pero es falso que se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer creer...

<b>V</b> El actor ofertó y siguientes:		las pruebas
1 CONFESIONAL A cargo del re	oresentante legal de la se	cretaría.
2 CONFESIONAL A cargo de	1. ELIMINADO	}
3 CONFESIONAL A cargo de F	1. ELIMINADO	

**6.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en el silencio guardado por la parte demandada al momento de dar contestación.

ELIMINADO

- **7.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 nómina original con número de folio 11502604.
- **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 1 de agosto de 2010 a favor del actor.

10 TESTIMONIAL A cargo de	1. ELIMINADO
1. ELIMINADO	1. ELIMINADO

- 11.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar que se le adeuda tiempo extraordinario, vacaciones y prima vacacional; y que devengaba el salario mensual de \$\frac{1}{2. \text{ ELIMINADO}}\$
- 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- CONFESIONAL.- A cargo de

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1. ELIMINADO
- **2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en aquellas manifestaciones hechas expresamente por parte del actor.
- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la proporción de alta respecto del nombramiento de base de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco del actor.
- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del primer nombramiento otorgado al actor como supernumerario hasta el 31 de julio de 2010.

- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del último nombramiento del actor de fecha 1 de agosto de 2010.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago de enero y febrero 2013.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago de aguinaldo.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago de prima vacacional.
- **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las solicitudes de vacaciones y forma única de incidencias.
- **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago por concepto de estímulo por el día del servidor público.
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la entrega recepción de fecha 21 de marzo de 2013.
- **12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio SM/DGA/RH/115/2013 de fecha 13 de marzo de 2013.
- **13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la constancia de notificación de fecha 14 de marzo de 2013 con motivo a la negativa de recibir el oficio SM/DGA/RH/115/2013.
- **14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión original de los detalles respecto a la plaza de base en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco del actor.
- **15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de fecha 31 de octubre de 2013.
- **16.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que informe si el actor labora para la Secretaría de Educación, desde qué fecha y cuál es su nombramiento.
- 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, a efecto de que informe si el actor labora para la Secretaría de Educación, desde qué fecha y cuál es su nombramiento.

18 TESTIMONIAL A cargo	de ( <u>1. ELIMINADO</u>	
1. ELIMINADO	és 1. ELIMINADO	
1. ELIMINADO		

#### 19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

### 20.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el demandante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el actor l. ELIMINADO, debe ser reinstalado en el puesto otorgado de manera definitiva desde el uno de agosto de dos mil diez, como Director de Área Multitrámite, adscrito a la Dirección de Multitrámites, ya que se dice despedido

injustificadamente el día	veintiuno de marzo de d	os mil trece,					
aproximadamente a las	n <u>ueve horas con cuare</u>	<u>nta y</u> cinco					
minutos, por conducto c	le 1. ELIMINADO	, quien					
le manifestó en su área de trabajo que estaba despedido y							
que realizara la entreg	ga-recepción del cargo	que venía					
desempeñando a 🗀 🛚	. ELIMINADO	ya que la					
secretaría ya no lo c <del>onsid</del>	deraba como empleado						

Sin que al efecto se estime como parte integrante de la litis, el hecho de que el actor ostente una plaza de base en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; pues la controversia se constriñe en la obligación de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco de desacreditar el despido, demostrando que la terminación del vínculo laboral fue justificado por la renuncia verbal del accionante del día veinte de marzo de dos mil trece, en términos del artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que el hecho de que el trabajador cuente con un empleo en diversa dependencia, no implica con ello tener la certeza de la justificación del cese de los efectos de su nombramiento como Director de Multitrámite en la secretaría demandada, toda vez que como se desprende de su contestación, aparentemente el actor ya contaba con la diversa plaza desde el dieciséis de febrero de dos mil trece, esto es, más de un mes antes a la supuesta renuncia. Por tanto, el hecho de que evidencie o no que el demandante cuente con otro cargo, y los motivos por los que supuestamente renunció, no es suficiente para demostrar el débito procesal impuesto, es decir, el otorgamiento de la renuncia verbal a que hace alusión, ya que como se dijo, se debe demostrar la renuncia de mérito.-----

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal colige que de conformidad a lo establecido por el ordinal 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada en los términos consiguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1. ELIMINADO
  Prueba desahogada el diez de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 110 a 116 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la renuncia del actor, dado que el accionante sostiene el despido alegado, aunado a negar categóricamente que renunció verbalmente.------
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en aquellas manifestaciones hechas expresamente por parte del actor. Probanza que en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se estima no beneficia a la parte demandada; en razón que de actuaciones no se advierte que el actor reconozca expresamente que renunció verbalmente el día veinte de marzo de dos mil trece.------
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la proporción de alta respecto del nombramiento de base de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco del actor. 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión original de los detalles respecto a la plaza de base en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco del actor. 15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de fecha 31 de octubre de 2013. 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que informe si el actor labora para la Secretaría de Educación, desde qué fecha y cuál es su nombramiento. 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, a efecto de que informe si el actor labora para la Secretaría de Educación, desde qué fecha y cuál es su nombramiento. Documentales que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (como se señaló), se considera carecen de valor probatorio; en razón que el hecho de que el actor ostente diverso nombramiento en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, no acredita per se, en términos del numeral 22 fracción I de la legislación laboral estatal, la renuncia verbal que se refiere aconteció el veinte de marzo de dos mil trece, carga procesal que la secretaría tiene la obligación de demostrar, con independencia de los motivos y razones por las que

aparentemente la originaron; ya que, como se dijo, el hecho de que el trabajador cuente con un empleo en diversa dependencia, no implica con ello tener la certeza de la justificación del cese de los efectos de su nombramiento como Director de Multitrámite en la secretaría demandada.--

- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del primer nombramiento otorgado al actor como supernumerario hasta el 31 de julio de 2010. 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del último nombramiento del actor de fecha 1 de agosto de 2010. Documentales que no guardan relación con la litis, ya que no se está en controversia el nombramiento definitivo de confianza, otorgado al actor.-------
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la entrega recepción de fecha 21 de marzo de 2013. Probanza que en términos del artículo 136 de la Ley de la materia no se le concede valor probatorio, para efectos de tener por acreditada la renuncia verbal a que se hace alusión; en razón que no se asientan los motivos por los cuáles se realiza la entrega-recepción, sino únicamente los recursos humanos, materiales, asuntos pendientes, archivos y demás documentos que el accionante tenía bajo su custodia y resguardo, máxime que la misma data del día veintiuno de marzo de dos mil trece, esto es, día posterior a la aparente renuncia.-----

Sin que pase por desapercibido que al calce de la firma del actor, el mismo asienta bajo protesta, que firma por despido.-----

	18 TESTIMONIAL A	cargo de 🖵	1. ELIMINADO	
1.	ELIMINADO	,	1. ELIMINADO	У
		Tastinas	al varificada al dissississis	ヿ゙゙゙゙゙゙゙゙゙゚
1.	ELIMINADO	resilmoni	al verificada el dieciocho	ae

febrero de dos mil quince, consultable en actuaciones a fojas 143 y 151 a 156; la cual, de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no beneficia a su oferente para efectos de acreditar las excepciones y defensas opuestas; ello, atento a que los atestes carecen de veracidad al momento de rendir su declaración y manifestar lo que aparentemente presenciaron; pues si bien, los testigos fueron uniformes en sus declaraciones en que el día veinte de marzo de dos mil trece el actor se presentó ante el Director de Recursos Humanos a manifestar verbalmente su renuncia de manera libre y espontánea, también cierto resulta que ello no implica que tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, ya que al ser apreciada en su integridad, como lo es que los mismos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, no basta que todos coincidan en que se encontraban en una reunión, sino que era indispensable que expresaran y explicaran de manera convincente qué tipo de reunión, los motivos o circunstancias específicas de las mismas y por las cuales se encontraban presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y con ello justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.-----

Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

Novena Época Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Páaina: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

No. Registro: 198,767 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997 Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

**TESTIGOS**, **VALOR DE LOS**. **RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO**. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Por lo que en atención al análisis de las probanzas aportadas y adminiculadas, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que la entidad pública no cumple el débito procesal impuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que el actor en la prueba confesional a su cargo, niega haber renunciado verbal y de manera voluntaria el día veinte de marzo de dos mil trece; aunado a que de la probanza testimonial verificada, se consideró que los atestes no fueron presenciales en los hechos materia de litis al no explicar de manera convincente la razón de su dicho; y sin que al efecto, de autos se aprecie diversa prueba que demuestre la multicitada renuncia del accionante.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal colige que la secretaría demandada despidió al actor de manera injustificada el día veintiuno de marzo de dos mil trece, y que si el mismo día se verificó el acta de entrega-recepción, fue en razón que, tal y como el mismo actor lo asienta, fue en atención al despido y no así porque éste optó por la ruptura del vínculo laboral al aparentemente desempeñarse en la Secretaría de Educación Jalisco y ser más favorable a sus intereses, que dicho sea de paso, tal circunstancia por sí misma no demuestra el cese justificado y así prescindir de los servicios del accionante.----

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor 1. ELIMINADO en el puesto otorgado de manera definitiva como Director de Área de Multitrámite, adscrito a la Dirección de Multitrámites, en una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, esto es, en condiciones legales; y en consecuencia,

se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al otorgamiento de servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio.------

Sin que se estime procedente el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; en razón que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus ordinales 56 y 64, únicamente obligan al patrón a otorgar a sus trabajadores los servicios médicos que requieran, sin que de manera taxativa tengan que otorgarse por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicho servicio puede concederse a través de cualquier otra institución que al efecto elija la patronal equiparada.------

Asimismo, al reconocerse la prestación extralegal del estímulo al servicio público, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor el estímulo al servicio público por el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio; concepto que se paga anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, a razón del importe de quince días.------

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Director de Área de Multitrámite, adscrito a la Dirección de Multitrámites de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- Demanda el accionante por el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la entidad pública contestó que es improcedente, al encontrarse prescritas aunado a que se le pagaron las mismas.

Así, previo a determinar la carga probatoria, esta autoridad laboral analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual se estima cobra aplicación en el presente caso en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que

únicamente se estudiará el lapso comprendido del siete de noviembre de dos mil doce (día en que aclaró dicho concepto) al veinte de marzo de dos mil trece, día anterior al despido.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar el pago de los conceptos reclamados.------

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, y que guardan relación con la litis; se advierte que se acredita de manera parcial el pago del aguinaldo, por lo que ve a la anualidad dos mil doce, ya que de la documental número 7, consistente en la nómina de empleados, en concreto, del periodo del uno al quince de diciembre de dos mil doce, se desprende que el accionante percibió la cantidad 2. ELIMINADO sin que al efecto se demuestre lo proporcional al año dos mil trece, ya que no se aporta documental al respecto.------

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demanda a pagar al actor el aguinaldo, del siete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al pago de aguinaldo del uno de enero al veinte de marzo de dos mil trece.------

**IX.-** Solicita el actor por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, de diecisiete a diecinueve horas, y las horas desempeñadas los días sábados de las ocho a las trece horas, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil doce al dieciséis de marzo de dos mil trece. Por su parte, el demandado contestó que es improcedente ya que no existe registro de que haya laborado hora extra alguna, ya que únicamente laboró ocho horas diarias de lunes a viernes; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la materia.------

Bajo ese contexto, se precisa que en atención a la excepción de prescripción interpuesta en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el análisis del concepto pretendido será del siete de noviembre de dos mil doce (día en que se efectúo la aclaración) al día viernes quince de marzo de dos mil trece.--

Ello es así, ya que no se considera procedente la condena respecto a las horas reclamadas del día sábado; en razón que la Ley de la materia, en su artículo 36, contempla su pago por día de descanso y no así como horas extras. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las horas extras que se hayan generado los días

sábados, por el periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil doce (día en que se efectúo la aclaración) al día dieciséis de marzo de dos mil trece.------

Ante tal tesitura, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que el actor desempeñó la jornada ordinaria de ocho horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.-----

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que la demandada no acredita su excepción; ya que el actor bajo la prueba confesional a su cargo, niega aquélla defensa; aunado a que de las pruebas documentales aportadas y que guardan relación con la litis, se tiene que si bien se señaló una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes, ello únicamente acredita precisamente su contenido, sin que se tenga la certeza de que haya prestado sus servicios bajo aquél horario.------

En consecuencia, al no acreditarse las excepciones opuestas, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al demandado a pagar al actor dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, de las diecisiete a las diecinueve horas, de lunes a viernes, por el periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil doce (día en que se efectúo la aclaración) al quince de marzo de dos mil trece. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:------

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX Junio de 1999 Tesis: 2a./J. 50/99 Página: 103.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de dieciocho semanas y tres días, y si el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es

X.- Demanda el accionante en el inciso H) de su escrito de ampliación de demanda, por el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el presente juicio.------

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996 Tesis: I. 5°.T.12 K Página: 635

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1989 Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

Sin embargo, al analizar de manera particular y adminiculada las probanzas ofertadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica

XI.- Reclama el actor por el pago de salarios devengados comprendidos del uno al veintiuno de marzo de dos mil trece. Por su parte, la secretaría demandada contestó que es improcedente, ya que es falso que no se hayan pagado los mismos, pues lo cierto es que el mismo no acudió a recibir dichas quincenas.-----

Ante tal tesitura, el existir reconocimiento expreso por parte de la entidad demandada, en términos de los artículos 136 de la Ley de la materia y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que no han sido cubiertos al actor, con independencia si se cobraron o no; se estima procedente su **CONDENA** del uno al veinte de marzo de dos mil trece (día anterior al despido, ya que el veintiuno se condenó bajo el rubro de salarios caídos).-------

XII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, deberá considerarse el salario bruto quincenal de 2. ELIMINADO pesos con cincuenta centavos moneda nacional; el cual se acredita con el recibo de nómina exhibido a favor del actor, de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se CONDENA a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco a REINSTALAR al 1.ELIMINADO en el puesto otorgado de manera definitiva como Director de Área de Multitrámite, adscrito a la Dirección de Multitrámites,

en una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, esto es, en condiciones legales; y en consecuencia, se CONDENA a la demandada a pagar al trabajador los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al otorgamiento de servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio; se CONDENA al demandado a pagar al actor el estímulo al servicio público por el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio; concepto que se paga anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, a razón del importe de auince días.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Director de Área de Multitrámite, adscrito a la Dirección de Multitrámites de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al pago de aguinaldo del uno de enero al veinte de marzo de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados del uno al veinte de marzo de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 162 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 24 horas extras corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE a la demanda a pagar al actor el aguinaldo, del siete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; ABSUELVE al demandado de pagar al actor los gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga que erogar durante el tiempo que subsista el presente juicio; se ABSUELVE a la demandada de pagar al actor las horas extras que se hayan generado los días sábados, por el periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil doce (día en

que se e	fectúo	la acl	aracić	n) al	día	die	ciséis	de	m	arzo	de	e c	sok
mil trece													

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----